

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, octubre treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS
ACCIONADO:	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA. – COOPROCAL- DE AGUADAS
VINCULADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS.
RADICADO:	170133112001 2024 00133 00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por **GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS** en contra de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA. -COOPROCAL- DE AGUADAS.**

II. ANTECEDENTES

Indica el actor popular que la entidad accionada presta sus servicios en un inmueble abierto al público, sin que tenga baño público que cumpla normas NTC apto para ser utilizado por ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, por lo que se desconoce derechos colectivos tales como la realización de construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones legales, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos; además de tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación contra ciudadanos que se movilizan en sillas de ruedas.

Precisa que la amenaza consiste en que la accionada, no cumple las leyes que ordenan contar con un baño publico apto para todo tipo de población, incluida quienes se desplacen en silla de ruedas.

III. PRETENSIONES:

Solicita el actor popular que se ordene a la empresa accionada que construya una unidad

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

sanitaria pública, cumpliendo normas NTC, de fácil y seguro acceso para los ciudadanos que se movilizan en sillas de ruedas, estableciendo un término de tiempo determinado para tal fin.

Reclamó que se requiriera a la Secretaría de Planeación Municipal a fin de que realizara visita visual y certificara si en la dirección del inmueble accionado existe o no baño público apto para ser usado por personas que movilizan en sillas de ruedas, indicando si el mismo cumple con las normas NTC y se encuentra en sitio de fácil y seguro acceso para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas y en caso en contrario indiquen las recomendaciones técnicas para construirlo con las normas NTC.

Adicionalmente reclama que en sentencia la sentencia se precise el día, mes y año en que la accionada debe pagar las agencias en derecho.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Con auto del pasado 11 de junio, se admitió la demanda ordenando la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS; además que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se ordenó la publicación de este trámite y para ello se dispuso oficiar a la Alcaldía Municipal de Aguadas, Caldas, para que procediera a su fijación en la cartelera de dicha entidad, oficiar a la entidad accionada para que procediera a su fijación en una cartelera visible al público en Aguadas, oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial; y notificar la presente acción a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas- y a la Personería Municipal de Aguadas Caldas, para lo que compete al ejercicio de sus funciones.

2. Las diferentes entidades allegaron constancia de fijación y desfijación en cartelera de la existencia de este trámite constitucional.

3. La COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA. -COOPROCAL- DE AGUADAS, se pronunció respecto al traslado de la acción popular y en su escrito dijo que la vulneración alegada por el actor popular no es verificable en esa entidad, dado que por su carácter cooperativo despliega actividades financieras, situación que exige que sus locaciones tengan un estándar de seguridad y de proveerlo de un baño de servicio público, generaría circunstancias inseguras por la privacidad que tal sitio exige, impidiendo un efectivo control de lo que allí pueda suceder, facilitándose la comisión de asaltos, fleteos y atentados

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

terroristas y cualquier acto dañino y mal intencionado que pueda surtir desde este tipo de lugares privados; adicional a que consideran innecesaria tal reclamación dado que el tiempo de permanencia de las personas en condiciones de discapacidad en esa entidad, es corto, toda vez que siempre son atendidos de manera preferencial, prioritaria y sin ningún tipo de espera, persiguiendo que por su condición se les garantice una rápida atención en sus gestiones y no permanezcan largo tiempo en las instalaciones de la Cooperativa.

Reclama que de atender lo pretendido por el actor popular conllevaría a la amenaza de otros derechos constitucionalmente protegidos como el derecho colectivo a la seguridad pública y la vida, incluso de las mismas personas en situación de discapacidad; al punto que la jurisprudencia ha considerado que el simple incumplimiento de disposiciones normativas no necesariamente da lugar a una vulneración de los derechos colectivos.

Discute que no hay ninguna disposición legal que regule la materia, entre ellas la Resolución No. 14861 de 1985 Ministerio de Salud, Ley 12 de 1987, Ley 361 de 1997, Ley 762 de 2002, Decreto 1538 de 2005 y la Ley 1316 de 2009; y que obligue a las entidades financieras, dotar sus instalaciones con baños públicos para personas con problemas de movilidad reducida o discapacitados.

Por lo anterior, manifiesta oponerse a las pretensiones planteadas en esta acción popular y reclama que se denieguen las mismas.

4. El Apoderado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS dio contestación diciendo que no se opone a las súplicas de la demanda en cuanto a la empresa demandada, salvaguardando eso sí los intereses del municipio de Aguadas que no tiene nada que ver con el incumplimiento de derechos colectivos en favor de la comunidad o población discapacitada.

5. En auto del 9 de julio se fijó el día 23 del mismo mes para realizar audiencia de pacto de cumplimiento, diligencia que se declaró fallida por no haber concurrido el actor popular.

6. El 24 de julio se profirió auto fijando pruebas y en el mismo se dispuso decretar como pruebas la visita técnica por parte de la Secretaría de Planeación de Aguadas, que fuera solicitada por el actor popular, así como las documentales aportadas por la parte accionada y la entidad vinculada.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. La SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE AGUADAS allegó el informe de la visita técnica solicitada y en mismo manifestó que a la fecha se identifica en el bien inmueble un baño que no cumple con todos los requerimientos de la NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 6047; además que no cuenta con licencia de construcción. Allegó fotografías del baño existente y reseñó las especificaciones para los cuartos de baño accesibles a usuarios de sillas de ruedas.

Adicionalmente aclara que, el bien a intervenir se encuentra dentro del Inventario de Bienes de interés Cultural del centro Histórico de Aguadas, de tal manera que cualquier tipo de intervención deberá ser Aprobada por el MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES, quienes determinarán cuales pueden ser los tipos de obras para los bienes con este tipo de conservación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Apoderado de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA. - COOPROCAL- DE AGUADAS allegó escrito en el que reiteró en la contestación de la demanda; esto es, que debe de primar el derecho a la vida, el cual se coloca en riesgo, si a las instalaciones de los baños de la Cooperativa, arribase alguien con la excusa de requerir usar el baño y que, aprovechando tal argumento, sea éste el sitio para preparar actos delictivos como un posible atraco, o cualquier acto terrorista, y poner en riesgo la vida de las personas que puedan encontrarse en la Cooperativa, o incluso fuera de ella.

Señala que, si se llegaren a tomar las medidas que el accionante pretende, con la finalidad de hacer cesar presunta vulneración de los derechos colectivos que se están reclamando, necesariamente se amenazarían o podrían en riesgo otros derechos constitucionalmente protegidos, como el derecho colectivo a la seguridad pública y el derecho fundamental a la vida, incluso de las personas en situación de discapacidad.

Reclama que se desestimen las pretensiones y se condene en costas a la parte accionante.

VI. CONSIDERACIONES

1. Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte del señor GERARDO HERRERA; así se encuentra legitimada en concordancia con el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Por el lado pasivo, la demanda se dirigió contra la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA. -COOPROCAL- DE AGUADAS**, entidad privada, respecto de la cual se admitió la demanda por ser a quien se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998.

2. Problema Jurídico: Establecido lo atinente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando los derechos colectivos invocados en la acción, frente a la supuesta carencia en las instalaciones físicas de unidades sanitarias adecuadas y aptas para ser usadas por personas que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo con las normas NTC.

3. Premisas normativas: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia.

El artículo 88 constitucional estableció una herramienta procesal denominada acción popular en aras de proteger los derechos colectivos, la norma dispone: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”*

Por su parte el artículo 2 de la ley 472 de 1998 establece: *“Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

El artículo 4 ibidem *“Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

“d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público (...)

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes(...)"

El artículo 13 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el de la igualdad de todas las personas ante la Ley e impone como obligación a cargo del Estado, promover las condiciones para que ese derecho sea real y efectivo, así como proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

En armonía con ese precepto, el artículo 47 de la misma Carta expresa que corresponde al Estado adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les debe prestar la atención especializada que requieran.

En el título IV de la ley 361 de 1997, se desarrollan las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. La normativa busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada (artículo 43).

Por disposición expresa de la citada ley, las edificaciones ya existentes al momento de su entrada en vigencia, deben ser adecuadas de manera progresiva, para permitir condiciones de accesibilidad a los discapacitados, atendiendo a la reglamentación técnica que corresponde expedir al Gobierno Nacional para tal efecto.

Ahora bien, los artículos 3 y 4 de la misma Ley 361 de 1997, establecen:

“ARTÍCULO 3o. El Estado Colombiano inspira esta ley para la normalización social plena y la total integración de las personas en situación de discapacidad y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983”

“ARTÍCULO 4o. Las ramas del poder público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, siendo obligación ineludible del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales.

Para estos efectos estarán obligados a participar para su eficaz realización, la administración central, el sector descentralizado, las administraciones departamentales, distritales y municipales, todas las corporaciones públicas y privadas del país”.

En el caso de marras se tiene que la parte actora considera que se deben garantizar los derechos colectivos de las personas que se desplazan en sillas de ruedas, en lo que tiene que ver con su acceso a unidades sanitarias al interior de la cooperativa accionada; ello en virtud, según se desprende del sustento fáctico, de los derechos de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el de realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Por su parte, la accionada expone que la vulneración alegada por el actor popular, no es verificable en esa entidad, dado que por su carácter cooperativo despliega actividades financieras, situación que exige que sus locaciones tengan un estándar de seguridad y de proveerlo de un baño de servicio público, generaría circunstancias inseguras por la privacidad que tal sitio exige, impidiendo un efectivo control de lo que allí pueda suceder, facilitándose la comisión de asaltos, fleteos y atentados terroristas y cualquier acto dañino y mal intencionado que pueda surtir desde este tipo de lugares privados

4. Sobre el caso concreto:

En el caso bajo estudio y tal como se expuso en párrafos anteriores, corresponde determinar, si la ausencia de baterías o unidades sanitarias al servicio de los usuarios, en especial aquellos que tienen limitaciones de movilidad y se desplazan en sillas de ruedas, vulnera derechos colectivos; o si por el contrario se demuestra la inexistencia de vulneración a derechos colectivos.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Obran en el expediente como pruebas relevantes para resolver la presente acción constitucional, las siguientes:

- Certificado de existencia y representación de la entidad accionada, donde se evidencia las actividades que desarrolla la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA. - COOPROCAL- DE AGUADAS.**
- Informe de la Secretaría de Planeación Municipal sobre la existencia de unidades sanitarias en la sede de la accionada.

Conforme con lo anterior, para el análisis en el presente asunto, no puede perder de vista esta judicial que el ente accionado, en este caso es una Cooperativa privada, y según el certificado de existencia representación allegado su objeto social es “(...) *el de prestar a los asociados, sin ánimo de lucro, mediante el fomento del ahorro, la solidaridad, la autogestión y la ayuda mutua, los servicios y bienes necesarios para su protección integral, en los niveles económicos, sociales, culturales, de previsión y seguridad social, con miras al bienestar familiar y al desarrollo integral de la comunidad. Cooprocal es una cooperativa especializada en ahorro y crédito, operadora de libranza, sus recursos provienen de origen lícito y cumple con todas las exigencias legales vigentes para ejercer la actividad financiera (...)*”

De las mencionadas circunstancias resulta patente que la accionada, entidad de naturaleza privada dedicada con exclusividad a suplir las necesidades de sus asociados, no puede clasificarse como entidad pública, o que preste servicios públicos; tampoco se trata de una ONG o institución no gubernamental, en la medida que todo su entramado operativo está principalmente dirigido a los servicios derivados del fin para el que fue constituida, es decir, *los servicios y bienes necesarios para la protección integral de sus asociados, en los niveles económicos, sociales, culturales, de previsión y seguridad social; además de ser especializada en ahorro y crédito y operadora de libranza;* mismos que sin duda, no envuelve de modo alguno el interés de la comunidad en general, sino tan solo el de las personas que acuden a esta en condición de asociados.

Ahora, la constitución política en su artículo 365 define el servicio público en los siguientes términos:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.

El decreto 753 de 1956 por su parte establece como servicios públicos los siguientes:

“Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Las que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público;*
- b) Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y telecomunicaciones;*
- c) las de establecimientos sanitarios de toda clase, tales como hospitales y clínicas;*
- d) Las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia;*
- f) Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones;*
- h) Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno;”*

Con base en lo establecido se puede concluir que la accionada no es una entidad que preste un servicio público, y, por ende, no existe vulneración del derecho colectivo previsto en el artículo 4 literales “d, l y m” de la ley 472 de 1998, el cual protege expresamente el acceso a los servicios públicos, por ende, el presupuesto básico de procedencia de la acción de amparo son las barreras de acceso a este tipo de servicios, si el servicio no es público, no es la acción popular la vía adecuada para reclamar el acceso a dichos servicios, pues la acción popular es un mecanismo para la protección de los derechos colectivos, los cuales están enlistados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998 y la omisión endilgada a la accionada no se enmarca dentro de alguno de esos derechos allí descritos.

Ahora, también es importante resaltar, advirtiendo que la entidad realiza operaciones financieras dentro sus instalaciones, tal como lo evidencia su certificado de existencia y representación, no puede perder de vista esta judicial que la entidad debe tener unos protocolos y estándares de seguridad altos que permitan minimizar el riesgo que conlleva el manejo de dinero en sus sucursales, para lo cual incluso deben seguir parámetros exigidos no solo por la Ley, sino por las orientaciones de diferentes autoridades, entre ellas la Superintendencia financiera y Supersolidaria (Ley 454 de 1998).

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo expuesto, es evidente para esta Funcionaria que el sector financiero se encuentra sometido a altos riesgos, para los cuales las entidades deben implementar todas las estrategias posibles que permitan garantizar a todos los usuarios un estándar de seguridad, lo que justifica la manifestación de la accionada frente a la imposibilidad de abrir al público de manera continua y permanente las unidades sanitarias adecuadas para personas con movilidad reducida, pues ello facilitaría la conducta criminal, dado que no podría ejercerse un control o vigilancia sobre lo que se desarrolle al interior de dichas unidades sanitarias.

Aunado a lo anterior, se tiene que las diligencias que adelantan los usuarios asociados-financieros son de carácter transitorio, que no requieren de una prolongada permanencia en la entidad que implique una necesidad imperiosa de la utilización de servicios sanitarios. Es más, para el caso de personas en situación de discapacidad que es lo que ocupa nuestra atención, se encuentra acreditado por la entidad, que cuenta con la implementación de servicios preferenciales, lo cual incluye aquellas personas que se desplazan en sillas de ruedas, de tal manera que la atención sea inmediata y se reitera eficiente.

En ese escenario, refulge palmario que las pretensiones son inviables; en la medida que no se avizora alguna situación de vulneración de derechos colectivos reclamados; no se olvide, la prosperidad de las pretensiones de una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante dentro del proceso “*o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular*”¹. Si acorde con el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, la finalidad de la acción popular es “*evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*”², ninguna orden puede emitirse cuando no está demostrada la afectación a un derecho colectivo.

No se impondrá condena en costas o sanción alguna al actor popular, en virtud a que en este asunto no se ha configurado lo establecido por el Art. 38 Ley 472 de 1998, cuando indica que el juez “*Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe*”.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección primera. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Sentencia del 30 de junio de 2011.

² Ídem

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN POPULAR promovida por **GERARDO HERRERA** en contra la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA. -COOPROCAL- DE AGUADAS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, así como a la Personería de Aguadas, Caldas y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9186b1366d9a68fbc0cf22afd2d821fa1a3e88cca2eab36d5928f92cb44ddb0d**

Documento generado en 30/10/2024 04:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>